

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. OMAR EDUARDO SOLÍS SIGALA, SECRETARIO DE MOVIMIENTO POR LA IGUALDAD EN NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

19:55 h



ASUNTO URGENTE:

Iniciativa de Reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

TEMA:

Reconocimiento de matrimonios y concubinatos en igualdad de condiciones y no discriminación a la mujer y a pajeras LGBT, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 247/2020.

COMISIONES COMPETENTES:

Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo

Comisión para la Igualdad de Género

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

OMAR EDUARDO SOLIS SIGALA, en representación de la Organización de la Sociedad Civil conocida como Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL) mayor de edad y habitantes del Estado de Nuevo León, en ejercicio de mi derecho de presentar iniciativas, de petición, participación ciudadana, salud y a la seguridad social, nos permitimos presentar la presente **INICIATIVA DE REFORMA** en **Materia de Seguridad Social** con proyecto de Decreto que adiciona diversos numerales de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. DISCRIMINACIÓN A LA MUJER.

La presente iniciativa ciudadana de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León obedece al histórico trato desigual de las que han sido objeto las servidoras públicas, pensionadas y jubiladas que han dedicado su vida laboral al funcionamiento de la administración pública, órganos autónomos, Poder Judicial y del Congreso, al imponer requisitos diferenciados en razón de género.

Es decir, históricamente en nuestra entidad federativa, al momento de legislar y reglamentar, en materia de seguridad social para el funcionariado público, se ha perpetrado un estereotipo de género en que se considera que la mujer preponderantemente debe dedicarse al hogar y al cuidado de los infantes y, por otro lado, el hombre debe dedicarse exclusivamente a la vida laboral para el sostenimiento de su señora esposa y de sus hijos.

Por el contrario, en pleno siglo XXI ha sido inconcebible que los roles dentro de una pajera puedan ser diferentes o intercambiados a lo largo de la vida marital, en otras palabras, que las dos personas que están unidas en matrimonio o en concubinato puedan libremente



ponerse metas de vida en las que la mujer sea quien se dedique a desarrollarse profesionalmente en el campo laboral con el apoyo de su esposo varón que, por decisión mutua, sea quien se dedique a la atención del hogar marital, de labor doméstica y al cuidado de las hijas o hijos que tengan en común o, bien, por las circunstancias de la precariedad laboral en México se encuentre en desempleo prolongado o que el varón se dedique a un oficio o profesión que no cuenta con seguridad social o prestaciones laborales, como lo puede ser el caso de taxistas, albañiles, electricistas, vendedores comisionistas, peluqueros, hasta profesionales titulados que, por las condiciones del mercado, debe sujetarse a la prestación de servicios profesionales sin una relación laboral de por medio.

Lamentablemente, el Legislador Local y la autoridad administrativa han reproducido y reforzado estereotipos de género bajo la premisa de que el hombre debe ser el sustento económico de la familia, cuya excepción es, por ejemplo, que el varón se encuentre con alguna incapacidad total y permanente, de lo contrario, para la Ley, no merece acceder a la seguridad social de su esposa trabajadora.

B. DISCRIMINACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL.

En el caso de las uniones entre personas del mismo género los órganos legislativos históricamente han redactada leyes que invisibilizan su existencia de hecho, una discriminación en razón de orientación y preferencia sexual histórica que tiene su raíz en la legislación en materia civil y que se ha permeado en los procesos legislativos de creación de otras legislaciones como lo es la materia de seguridad social.

Sin embargo, gracias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos casos de litigio que ha resuelto, ha determinado la expulsión del orden jurídico de estructuras normativas que perpetúan una estigmatización que, en los hechos, colocan en una posición de desventaja a quienes pertenecen a este segmento social. Gradualmente se ha formado una construcción jurisprudencial a favor de la inclusión de distintas estructuras jurídicas de uniones civiles y el reconocimiento de sus derechos al interior del sistema jurídico mexicano.

En cuanto a la regulación del matrimonio y del concubinato en nuestra entidad federativa, el Máximo Tribunal declaró inconstitucional limitar dichas uniones a "un hombre y una mujer" y expulso del orden jurídico dichas porciones normativas dentro de Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 de fecha 19 de febrero de 2019.

En consecuencia, a partir de esa determinación, en el Estado de Nuevo León se empezó a celebrar matrimonios y de la existencia de concubinatos entre personas del mismo género y, por ende, del reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a dichas uniones en favor de la diversidad sexual.

No pasa desapercibido que, a pesar de lo anterior, en las diferentes leyes de ámbito local, expedidas para regular el régimen de seguridad social de las y los trabajadores al servicio de entes públicos, tampoco se había reconocido la afiliación de cónyuges y concubinos pertenecientes a la comunidad LGTBI. Es decir, el ISSSTELEON durante toda

su historia de existencia nunca había otorgado los servicios del servicio médico a las parejas que no entraban al modelo ideal de familia tradicional, una vulneración evidente a los derechos humanos que afectó a un sinfín de neoloneses al privárseles de un derecho humano tan básico como lo es el derecho a la salud.

C. DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PAREJAS LIBRES DE MATRIMONIO (CONCUBINATOS)

En el caso de las uniones libres de matrimonio (también conocidas como concubinatos) Se dispone que toda persona gozará de las garantías ya nombradas para su protección y que las normas relativas a los derechos humanos se han de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las familias.

No obstante, les recuerdo a este Poder Legislativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través diversas Tesis de Jurisprudencia¹ la prohibición de la discriminación en razón de la composición de las familias. Se considera a los cónyuges y concubinos como parte de un grupo familiar esencialmente igual, pues estos proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Cualquier distinción jurídica deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 1o constitucional.

Se considera que las normas que exigen mayores y distintos requisitos para las parejas libres de matrimonio en comparación a los requisitos exigidos para parejas en matrimonio, implica un trato injustificadamente diferenciado entre concubinatos y matrimonios al momento de acceder a los servicios que presta el ISSSTELEON, incluyendo la afiliación de beneficiarios/as. Solicitar la comprobación de la dependencia económica como requisito para la afiliación de beneficiarios concubinos y concubinas es un ejemplo de trato diferenciado y discriminación hacia las parejas libres de matrimonio.

El derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

¹ Epoca: Decima Época. Registro 2022714. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero de 2021. Materia. Constitucional, Civil.

Resulta importante mencionar que según los reportes de nupcialidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la cantidad de uniones libres de matrimonio va en tendencia creciente. El obstaculizar el acceso al derecho de seguridad social y seguridad médica con requisitos diferentes a los solicitados a parejas en matrimonio es violatorio a este derecho que generan las familias libres de matrimonio.

D. ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN LOCAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

A manera de ejemplificar, lo histórico de la discriminación tanto a las mujeres con cónyuge varón como a las pajeras -conyugal o concubinato- del mismo género, se trae a colación los textos de la abrogada Ley publicada en 1993 y la actual Ley publicada en 2020:

Ley del ISSSTELEON 1993 (ABROGADA):	Ley del ISSSTELEON 2020 (VIGENTE):
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...) VI.- Beneficiarios, a:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p> <p>a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p> <p>b.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos;</p> <p>(...) f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada (...)</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...) IV. Beneficiarios:</p> <p>a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;</p> <p>b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada;</p> <p>c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p>

Artículo 95.- El orden para **gozar de las pensiones** por causa de muerte, será el siguiente:

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)

I.- La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d), y e) de esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El **esposo supérstite** solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase **con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económica mente de la servidora pública o pensionista**;

IV.- El **concubinario** solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 106.- El orden para **gozar de las pensiones** por causa de muerte, será el siguiente:

I. La esposa o **esposo supérstite**, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. **En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma;**

[Énfasis añadido]

De las porciones normativas transcritas se desprende una redacción rebuscada, difícil de entender, de párrafos prácticamente idénticos, copiados y pegados al momento de abrogar una ley para expedir una nueva, que perpetúan estereotipos y discriminación en razón de género, preferencias sexuales, edad y condición social, así como una exigencia de mayores requisitos al concubinato respecto al matrimonio: se comprueba la histórica concepción de que la mujer no puede ser el sostén económico de su familia y de que el hombre no debe dedicarse al cuidado de su casa o de los hijos, pues su rol es *“mantener a la mujer”*, de *“darle el chivo a la esposa para que cocine”*, así como la histórica invisibilidad a las parejas de dos personas del mismo género, no contemplarlas en la Ley para hacer como que no existen.

Por otro lado, la Ley del ISSSTELON ha permeado a la autoridad administrativa, es decir, el Instituto al ejercer su facultad reglamentaria, a través de su Consejo Directivo, en el Reglamento de Afiliación reproduce y refuerza la injusticia de requerir requisitos que resultan gravosos, diferenciados, no razonables y desproporcionados que tampoco persiguen un fin legítimo, mismos que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Reglamento de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (VIGENTE):

ARTÍCULO 19. Son beneficiarios para efectos de este Reglamento, los sujetos señalados en la fracción IV del artículo 3 de la Ley.

ARTÍCULO 20. La afiliación de los beneficiarios, con independencia de las unidades médicas en que reciban las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley y demás aplicables, la realizará el Instituto, siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo anterior, y cumplan con los requisitos siguientes:

I. **La esposa:** identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento; acta de matrimonio; CURP; y escrito en el que conste la manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial;

II. **La concubina:** identificación oficial con fotografía; actas de nacimiento de la concubina y del servidor público, jubilado o pensionado; copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar el concubinato; acta de nacimiento del hijo procreado con el servidor público, pensionado o jubilado en su caso; CURP; constancias de soltería o actas de divorcio o de defunción en su caso, tanto de la concubina como del servidor público, pensionado o jubilado;

III. **El esposo:** identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento; acta de matrimonio; CURP; escrito en el que conste la manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial; copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar la dependencia económica respecto de la servidora pública, pensionada o jubilada; Para el caso de que cuente con menos de sesenta años de edad, para acreditar el estado de incapacidad total y permanente para trabajar, adicionalmente deberá someterse a las valoraciones y exámenes médicos que determine el Comité de Evaluación Médica del Instituto;

IV. **El concubino:** identificación oficial con fotografía; actas de nacimiento del concubino y de la servidora pública, pensionada o jubilada; copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar el concubinato; acta de nacimiento del hijo procreado con la servidora pública, pensionada o jubilada en su caso; CURP; constancias de soltería o actas de divorcio o de defunción en su caso, tanto del concubino como de la servidora pública, pensionada o jubilada; copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información adperpetuam para acreditar la dependencia económica respecto de la servidora pública, pensionada o jubilada

Para el caso de que cuente con menos de sesenta años de edad, para acreditar el estado de incapacidad total y permanente para trabajar, adicionalmente deberá someterse a las valoraciones y exámenes médicos que determine el Comité de Evaluación Médica del Instituto;

A fin de explicar los tratos y requisitos diferenciados que la Ley impone a la mujer respecto al hombre, al concubinato respecto al matrimonio, así como el vacío normativo de reconocer a las familias de la diversidad sexual, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

MATRIMONIO:

LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León	
Condiciones actuales para afiliar al <u>ESPOSA</u> del Servidor, Jubilado o Pensionado	Condiciones actuales para afiliar al <u>ESPOSO</u> de la Servidora, Jubilada o Pensionada
<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno específico, por el simple hecho de estar unidos en matrimonio, la esposa con cuenta con el derecho sin requerir tener cierta condición social como la edad, la discapacidad, de salud o de estado civil para ser afiliada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tener 70 años o más; o • Padecer una incapacidad total y permanente para trabajar; • Comprobar una dependencia económica respecto de su esposa trabajadora.

REGLAMENTO de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto

Requisitos actuales para afiliar a la <u>ESPOSA</u>	Requisitos actuales para afiliar al <u>ESPOSO</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial • Acta de nacimiento • Acta de matrimonio • CURP • Manifestar bajo protesta de decir verdad que no se ha disuelto el matrimonio 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial • Acta de nacimiento • Acta de matrimonio • CURP • Manifestar bajo protesta de decir verdad que no se ha disuelto el matrimonio • Copia certificada de la Sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar la dependencia económica respecto de su esposa trabajadora

CONCUBINATO:

LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León	
Condiciones actuales para afiliar a la CONCUBINA del Servidor, Jubilado o Pensionado	Condiciones actuales para afiliar al CONCUBINO de la Servidora, Jubilada o Pensionada
<ul style="list-style-type: none"> • Comprobar dependencia respecto de su esposo trabajador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tener 70 años o más; o • Padecer una incapacidad total y permanente para trabajar; y • Comprobar una dependencia económica respecto de su esposa trabajadora.

REGLAMENTO de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto

Requisitos actuales para afiliar a la <u>CONCUBINA</u> del Servidor, Jubilado o Pensionado	Requisitos actuales para afiliar al <u>CONCUBINO</u> de la Servidora, Jubilada o Pensionada
<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial • Actas de nacimiento de ambos • Copia certificada de la Sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para para acreditar el concubinato. • Acta de nacimiento del hijo procreado • CURP • Constancias de soltería • Actas de divorcio o de defunción 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial • Actas de nacimiento de ambos • Copia certificada de la Sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para para acreditar el concubinato. • Acta de nacimiento del hijo procreado • CURP • Constancias de soltería • Actas de divorcio o de defunción • Copia certificada de la Sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para para acreditar la dependencia económica respecto de su concubino.

**COMPARACIÓN FAMILIAS LIBRES DE MATRIMONIO
(CONCUBINATOS) Y MATRIMONIOS**

Ahora bien este Congreso tiene actualmente un dictamen en comisión cuya redacción propone lo siguiente:

**LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado de Nuevo León**

Decreto Número 530, mismo que se regreso al poder legislativo con observaciones realizados por CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO dentro del Expediente: 14465/LXXV

ARTICULO PRIMERO..- En cumplimiento de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad Número 24712020, en lo que respecta al Decreto No 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de Julio de 2020', se reforman los incisos a y c de la fracción IV del artículo 3 y la fracción I del artículo 106 y se deroga el inciso b de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I a III. ...

IV. Beneficiarios.

- I. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, **debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada.** Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según el caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;

b. Derogado

c. Los hijos del servidor público o servidora pública, jubilado o jubilada, o pensionado o pensionada, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos;

d a g....

V a XXXVIII ...

ARTICULO 106..- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

- I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II a VI. ...

La anterior propuesta de Decreto citado, mismo que aprobó este Poder Legislativo en su momento, y que el Gobernador Constitucional compartió observaciones, y que de nuevo se presenta ante la Comisión correspondiente para su estudio **discrimina a las parejas libres de matrimonio (es decir en concubinato)** Discrimina por pedirle a "la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos" comprobar que "depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada." Requisito que es distinto y desmedido en comparación a lo solicitado a las parejas en matrimonio. Para mejor visualizar la discriminación hacia las parejas libres de matrimonio se plasma la siguiente tabla comparativa:

Condiciones actuales para afiliar a BENEFICIARIOS CONCUBINOS y BENEFICIARIAS CONCUBINAS de servidores y servidores, jubiladas y jubilados o pensionadas y pensionados.	Comparación	Condiciones actuales para afiliar a BENEFICIARIOS CÓNYUGES HOMBRES O ESPOSOS y BENEFICIARIAS CÓNYUGES MUJERES O ESPOSAS de servidores y servidores, jubiladas y jubilados o pensionadas y pensionados.
<ul style="list-style-type: none"> Identificación oficial y acta de nacimiento de derechohabiente titular 	=	<ul style="list-style-type: none"> Identificación oficial y acta de nacimiento de derechohabiente titular
<ul style="list-style-type: none"> Identificación oficial y acta de nacimiento de la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos 	=	<ul style="list-style-type: none"> Identificación oficial y acta de nacimiento de cónyuge
<ul style="list-style-type: none"> Credencial de ISSSTELEON de derechohabiente titular 	=	<ul style="list-style-type: none"> Credencial de ISSSTELEON de derechohabiente titular
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de Sentencia ejecutoriada de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar el Concubinato aun y cuando presentan actas de nacimiento de hijos e hijas donde ambas personas comparten la patria potestad. 	=	<ul style="list-style-type: none"> Acta de matrimonio
<ul style="list-style-type: none"> Sentencia de jurisdicción voluntaria ante Poder Judicial para acreditar dependencia económica 	DESIGUAL	

E. VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS

Del análisis anterior, resulta lógico afirmar dichas porciones generan situaciones injustas que han vulnerado los derechos humanos de las familias que a continuación se enlistan:

1. Para la Afiliación de Esposo/Concubino, en una Relación Heterosexual, la Ley y el Reglamento le imponen tener una condición propia a su persona, es decir, si no se cuenta con la condición de tener cierta edad o de estar incapacitado y, además, debe comprobar que depende económicamente lo que implica para cualquier pareja varón una barrera insuperable para acceder a su afiliación a los beneficios de la seguridad social que su esposa o concubina trabajadora, pensionada o jubilada tiene derecho a que se le proteja la salud de su compañero de vida. No cumplir con dichas condiciones y requisitos, históricamente ha traído como consecuencia respuestas negativas del Instituto a las solicitudes de afiliación.

En cambio, a esposa o concubina afiliada de un servidor público, jubilado o pensionado **puede tener cualquier edad, estar en condición física de trabajar, estar desempleada o no, dedicarse al hogar o no** y de cualquier modo la Ley le reconoce su derecho de afiliación y, por tanto, el Instituto históricamente ha otorgado, sin mayor problema, respuestas afirmativas a las solicitudes de afiliación.

2. Para la Afiliación de Esposo/Concubino, en una Relación LGBTI, la Ley y el Reglamento ni siquiera contemplan tal supuesto, es decir, es inexistente para la autoridad que alguna o alguno de sus trabajadores, pensionados o jubilados puedan tener un vínculo marital con una persona de su mismo género. Históricamente han resultado improcedentes, por no estar en los supuestos de Ley, las solicitudes de afiliación de homosexuales o lesbianas.

3. Para la Afiliación de la pareja en Concubinato la Ley y el Reglamento les imponen a los solicitantes allegar forzosamente al Instituto:

I. Copia certificada de **Sentencia** ejecutoriada de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam **para acreditar** el **Concubinato**.

Esta documental -consistente en una Sentencia- implica para los solicitantes que **la única manera para acreditar su unión de hecho** (no de derecho) es tener que impulsar un procedimiento en sede judicial con las siguientes implicaciones:

<ul style="list-style-type: none"> • Saturar más a las instancias del Poder Judicial del Estado; 	<ul style="list-style-type: none"> • Contratación de abogado particular (desembolsar \$4mil a \$7mil aprox.); o bien
<ul style="list-style-type: none"> • Acudir a audiencias dentro del Juicio y movilizar testigos a las sedes de los juzgados; 	<ul style="list-style-type: none"> • Acudir a la Defensoría Pública y esperar los largos tiempos de espera y saturar aún más a las y los defensores públicos;
<ul style="list-style-type: none"> • Movilizar a funcionarios judiciales para realizar notificaciones, recibir y atender promociones; 	<ul style="list-style-type: none"> • Esperar meses y durante ese tiempo la pareja está desprotegida económicamente para la atención de un padecimiento o de una urgencia médica.

Ahora bien, a pesar de que los Municipios ofrecen a sus habitantes el trámite de Constancia de Unión de Concubinato, así como su certificación por los Secretarios de Ayuntamientos, el Instituto no la admite como válida para acreditar el Concubinato aunque sea documental pública con valor pleno. Lo cual consideramos una limitación arbitraria, burocrática y costosa para la economía familiar de los y las servidoras públicas, jubiladas o pensionadas.

II. Copia certificada de **Sentencia** ejecutoriada de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam **para acreditar** la **dependencia económica**.

Esta documental -consistente en otra Sentencia- es por un lado un trato diferenciado, ya que el concubinato y el matrimonio como figuras jurídicas son esencialmente similares en sus fines pues tanto concubinos como cónyuges se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y



solidaridad, es decir, son parte de la institución llamada familia y, en caso, de realizar alguna distinción jurídica en la Ley o Reglamento, esta debe ser objetiva, razonable y justificada.

Sin embargo, requerir la acreditación de dependencia económica de la concubina, y no así de la esposa, constituye una evidente desigualdad. Ahora bien, como dichos cambios resultan necesarios, mantener el requisito de acreditar la dependencia económica del concubino varón resultaría también un trato desigual.

En conclusión, es evidente que la Ley y el Reglamento han vulnerado los principios constitucionales de no discriminación, de igualdad entre el hombre y la mujer, protección a la familia en sentido amplio y el derecho a la asistencia médica de las personas concubinas y cónyuges, tales principios y derechos previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), todos de la Constitución Federal.

Consideramos necesario y justo que desde la Ley se permita acreditar el concubinato no solo con Sentencias Jurisdiccionales sino también con Constancias emitidas por autoridades administrativas estatales o municipales.

F. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 247/2020

Una vez publicada la actual Ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en fecha 28 de agosto de 2020 interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Demanda de Acción de Inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las porciones normativas que impiden e invisibilizan los derechos humanos de las mujeres y personas de la diversidad sexual.

Sustanciada la Acción de Inconstitucionalidad, en fecha 20 de mayo de 2021, el Máximo Tribunal dictó Sentencia dentro del expediente 247/2020, en cuyos resolutivos determinó que:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto; las cuales surtirán sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, plazo en el cual el Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos, en la inteligencia de que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo, y de que todas las normas del ordenamiento legal impugnado que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas



de diferente o del mismo sexo, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*²

[Énfasis añadido]

Luego en fecha 25 de mayo de 2021 el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, fueron notificados por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desde ese momento se dieron por enterados de los puntos resolutivos de la Sentencia.

G. JUICIOS DE AMPARO

A través del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León y Movimiento Anticorrupción Sección 50, en defensa de la comunidad de la diversidad sexual y de la comunidad docente, respectivamente, se inició la promoción y acompañamiento en la presentación de Juicios de Amparo en contra de las respuestas negativas de afiliación emitidas por el ISSSTELEON.

Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados han otorgado y confirmado tanto las medidas cautelares y como las sentencias en favor de las parejas de cónyuges y concubinos que han solicitado la protección de la justicia federal.

Es decir, todas las instancias del Poder Judicial de la Federación estiman que los artículos 3, fracción IV, incisos a), b) y c), 106, fracción I, y transitorio décimo quinto son inconstitucionales al aplicarse en perjuicio de las familias de las mujeres y personas de la diversidad sexual que fungen como servidoras públicas, jubiladas o pensionadas sujetas al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

A fin de no saturar a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación y para acatar lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge la necesidad de corregir la Legislación Local, es decir, existe la obligación legal y ética de adecuar el derecho vigente a una pluralidad de realidades sociales, como lo son las diferentes integraciones de familias que existen en la sociedad, es un mandato constitucional proteger precisamente el desarrollo familiar a través de reconocer a todas las formas de uniones maritales de ser beneficiarias de la seguridad social, obligación que no puede desentenderse este Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su consideración el siguiente Proyecto de:

"Decreto Núm. _____"

² Los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad expediente 247/2020 en el portal web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente liga electrónica: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273714>

ÚNICO. - Se reforman y adicionan los **artículos 3, fracción IV, y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y su transitorio décimo quinto**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IV. Personas Beneficiarias:

a. **La persona que tenga vínculo matrimonial con el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada.**

Para comprobar el matrimonio bastará que manifiesten al Instituto, bajo protesta de decir verdad, que no se ha disuelto su vínculo matrimonial y acompañar copia certificada de acta de matrimonio.

b. **La persona que tenga una unión de concubinato con el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Bis y 291 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Para comprobar la unión de concubinato bastará que manifiesten al Instituto, bajo protesta de decir verdad, que estando libres de matrimonio tienen más de dos años de vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí y acompañar cualquier documental de las que a continuación se enlistan:

1. **Copia certificada de constancia de concubinato emitida por una autoridad administrativa estatal o municipal;**

2. **Copia certificada de sentencia de información testimonial emitida por un órgano jurisdiccional; o**

3. **Copia certificada de acta de nacimiento de una hija o un hijo en común.**

c. **Las hijas e hijos del servidor público o servidora pública, jubilado o jubilada, o pensionado o pensionada, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos;**

(...)

ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. **La persona cónyuge** supérstite, sola o en concurrencia con **las hijas e hijos** si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

(...)

DÉCIMO QUINTO. Derogado.

PUNTOS PETITORIOS



Finalmente, solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política, exponemos los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO. – Se nos tenga por **interpuesta la presente iniciativa, y anexo de cuadro comparativo**, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León en materia de reconocimiento de matrimonios y concubinatos en igualdad de condiciones y no discriminación a la mujer y a pajesas LGBT, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 247/2020.

SEGUNDO. – Se nos tenga como representantes para oír y recibir notificaciones a **OMAR EDUARDO SOLIS SIGALA**.

TERCERO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle 5 DE MAYO 878, CENTRO DE MONTERREY, CÓDIGO POSTAL 64000, NUEVO LEÓN.

CUARTO. – Se nos tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a las Comisiones Competentes respectivas para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

QUINTO. – Se nos notifique las fechas de sesiones en que se debatirá la iniciativa; y

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de las comisiones unidas que tengan a bien dictaminar la iniciativa.

ATENTAMENTE
Todos los derechos para todas las personas.

OMAR EDUARDO SOLIS SIGALA

Secretario

Movimiento por la Igualdad en Nuevo León

10:55h



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANIO DE REGISTRO

2014 03

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

1199

VIGENCIA

2020 - 2030

INE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL